

NENQUÉN, 10 de marzo de 2014.

AUTOS VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que el Dr. Pablo Vignaroli, en su carácter de Fiscal Jefe de la Primera Circunscripción Judicial, recurrió la decisión dimanante del Tribunal de Impugnación, a la sazón integrada por los magistrados Alfredo Elosu Larumbe, Mario Rodríguez Gómez y Alejandro Cabral, al reparo de lo normado en el artículo 248, incisos 1° y 2° del Código Adjetivo.

II.- De acuerdo a los antecedentes que aquél reseña, el tribunal *a-quo*, en el marco del tratamiento de la revisión de la prisión cautelar de Daniel Landaeta, le fijó a ese Ministerio (por mayoría de votos) un plazo no prorrogable de veinte días hábiles para la celebración del juicio oral y público, bajo el apercibimiento de que, si no se concretara, el prenombrado recuperará su libertad.

Esta es, en definitiva, la medida de la cual se aflige y cuya revocación pretende por esta vía.

Complementa esa apreciación dando razones por las cuales tal decisión no puede ser validada: a) que esa imposición no fue solicitada por la defensa y no formó parte del objeto de la audiencia, lo que viola el principio de contradicción; b) que no es prerrogativa de los magistrados fijar términos perentorios para la celebración de los juicios, en tanto es el Código de Procedimientos el que determina los plazos para su concreción; y c) que la medida fue tomada en desconocimiento de que esa parte requirió el juzgamiento ante un jurado popular.

III.- Sentado así el motivo de la impugnación deducida se impone el estudio de los

recaudos mínimos de procedencia.

La fijación de una exigencia formal semejante se justifica en la necesidad de impedir que, bajo la aparente cobertura de esta nueva fórmula impugnativa, se hagan valer otras alejadas del significado jurídico que es propio de un recurso extraordinario como éste. De allí la importancia de que esta Sala controle de modo riguroso esos presupuestos procesales.

En una primera aproximación al análisis de procedencia que aquí cabe formular, debe recordarse que la norma conforme a la cual funda la viabilidad de su pretensión, establece que *"La impugnación extraordinaria procederá contra las sentencias dictadas por el Tribunal de Impugnación..."*.

Al referirse a un tipo de pronunciamiento en particular (sentencia), era carga inexcusable del apelante demostrar la irreparabilidad del gravamen para intentar, al menos, justificar su equiparación.

Pero aún con prescindencia de ese escollo formal y para dar completa respuesta en este tópico, cabe analizar la primera vía de procedencia que trae en su auxilio el señor Fiscal: *"Cuando se cuestione la validez de una ley, ordenanza, decreto o reglamento que estatuyan sobre materia regida por la Constitución y la decisión sea contraria a las pretensiones del impugnante..."*

A la luz de dicha manda, el requisito inherente a esa primera hipótesis de reclamación, se traduce en que se hubiere cuestionado de modo concreto la constitucionalidad de una ley en sentido material, vale decir: *"...ley, ordenanza, decreto o*

reglamento..."; pero no -como en este caso- una resolución judicial, pues ésta es producto de un órgano jurisdiccional.

El segundo supuesto también resulta manifiestamente ajeno al cauce procesal previsto.

Ello así en tanto para que proceda el Recurso Extraordinario Federal es necesario hallarse ante una "sentencia definitiva", entendiéndose por ella la que pone fin al pleito y dirime la controversia, situación que no se da en el caso.

En efecto: es jurisprudencia constante del Máximo Tribunal Nacional que la decisión que restringe la libertad del imputado con anterioridad al fallo final de la causa se equipara a una sentencia definitiva en los términos del artículo 14 de la Ley 48, ya que podría ocasionar un perjuicio de imposible reparación ulterior al afectar un derecho que exige tutela inmediata (C.S.J.N., Fallos 280:297, 290:393; 307:549, 310:1835 y 325:3494, entre muchos otros); pero no la decisión inversa, en tanto se encamina a consolidar aquella garantía que, de modo contrario, podría verse *prima facie* afectada.

Si bien es cierto que aquella inapelabilidad extraordinaria de los autos de soltura ha encontrado su límite en los llamados delitos de "lesa humanidad" (C.S.J.N., Fallos 333:2218), este caso es ajeno a esa hipótesis en tanto el apercibimiento formulado por el *a-quo* se presenta como insuficiente para poner en riesgo la responsabilidad internacional del Estado argentino.

A todo lo anterior se suma que la decisión susceptible de afectación depende de una condición

suspensiva fijada por los magistrados, la cual incluso -llegado el caso- puede ser modificada y revocada en la instancia (art. 117 C.P.P.N.), lo que convierte al agravio en prematuro, conjetural e hipotético; circunstancias que vedarían la intervención del Máximo Tribunal Nacional (C.S.J.N., Fallos 324:1648; 326:4745 y 328:1701, entre otros).

IV.- Sin perjuicio de tal improcedencia, esta Sala Penal no pasa por alto que los agravios motivadores de la audiencia ante el Tribunal de Impugnación fueron exclusivamente dos: 1) la errónea aplicación del artículo 119 del Código Procesal por no asignársele a ese plazo fatal el efecto *ex tunc* (hacia atrás), en función del artículo 3° del Código Penal; y 2) la existencia de un hecho nuevo susceptible de modificar los parámetros fácticos que oportunamente se valoraron para homologar la detención cautelar, cual es el transcurso del tiempo en esa condición.

No obstante, seguramente por un problema de interpretación por parte de los magistrados que hicieron mayoría, se infirió la deducción de un tercer motivo de crítica, atinente al tiempo de tramitación del legajo sin que a la fecha se hubiere fijado fecha para el juicio.

Si bien aquella circunstancia la expuso el señor Defensor como base argumental del segundo motivo de afectación, no era un cuestionamiento autónomo e independiente (tal como se ocupó de precisar el Dr. Rodríguez Gómez en su voto disidente), lo que ha llevado al tribunal de grado a apartarse de los términos en que se trabó la litis; circunstancia que no resulta menor, pues ese ha sido el único argumento que

receptó favorablemente y que llevó a la imposición de un plazo perentorio a una de las partes.

Esta notoria irregularidad lleva a recordar que los juzgadores no se pueden convertir en intérpretes de la voluntad implícita de las partes, sin alterar, de tal modo, el equilibrio procesal de los litigantes en desmedro de la parte contraria, por lo cual no se puede apartar de las cuestiones enunciadas al trabarse el diferendo (C.S.J.N., Fallos: 320:374 y 324:1988, entre otros).

Frente a tan consabida doctrina, corresponde exhortar a los Dres. Alfredo Elosu Larumbe y Alejandro Cabral a que en lo sucesivo se abstengan de resolver sobre planteos no articulados por las partes, a los fines de mantener vigente los principios básicos de imparcialidad y contradicción que deben regir el proceso.

Si bien en este caso concreto tal exceso de jurisdicción no conlleva a la nulidad del pronunciamiento por no privar a las partes de derechos adquiridos y ser el decisorio revocable "*en cualquier estado del procedimiento*" (art. 117 C.P.P.N.), esa forma de sentenciar no puede tener aceptación favorable en el contexto legal vigente.

En otro orden de ideas, atento al principio general de las impugnaciones establecido en el artículo 227 del C.P.P.N., cabía al señor Fiscal General deducir en la audiencia el pertinente planteo de revocatoria (art. 228, ídem), informando fehacientemente a los magistrados de que petitionó el juzgamiento de Landaeta por jurados populares, en tanto podía ser un elemento sustancial para que los jueces revean su posición

frente a los plazos previstos en los artículos 197 y ss. del C.P.P.N.; lo cual (de acuerdo a la compulsa del material fílmico que documenta la audiencia) no concretó en debida forma y formuló, en su lugar, una impugnación manifiestamente infructífera.

Por todo ello, esta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia;

RESUELVE: I) **DECLARAR IMPROCEDENTE LA IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA** concretada por el Dr. Pablo Vignaroli, en su rol de Fiscal Jefe de la Primera Circunscripción Judicial, intentada bajo el carril establecido en el artículo 248, 1° y 2° supuesto, del C.P.P.N. y dirigida contra la sentencia del Tribunal de Impugnación conformada por los magistrados ya mencionados en el considerando I°.

II) **EXHORTAR** a los señores magistrados que hicieron mayoría en el punto, a que **en lo sucesivo se abstengan de resolver sobre cuestiones que no han sido introducidas en la litis**, a los fines de no afectar los principios de imparcialidad y contradicción que deben imperar en el proceso.

III) **Notifíquese**, regístrese y hágase saber de ello a la Oficina Judicial a los fines pertinentes.

ANTONIO G. LABATE
Vocal

GRACIELA M. de CORVALÁN
Vocal

Dr. ANDRÉS C. TRIEMSTRA
Secretario